

+
Año de 1790.

J 1310/49

Diego Belloc Maestro Arquitecto:
Dice Que ha fabricado la Iglesia Parroqui-
al de la Villa de Carmona, con arreglo al
al Diseño, y por el precio expresado en
la Capitulacion, que otorgò en el año de
74, con el Ayuntamiento y Junta de Pro-
pios que presenta; cuya obra se ha ido
por recibida, y se le ha satisfecho la
cantidad estipulada. Que en dha Exi-
tura se previene, & que en caso de aña-
dix, ò quitax obra hubiesen & estax dili-
gadas las partes al respectivo abono del
tanto que estimaren des Pexitos. Que
no obstante & que por Orden del Ayun-
tamiento, y en virtud de Resoluciones
de 27 de Agosto de 79, y diez de Abril de 77,
à mas de lo capitulado ha practicado di-
ferentes mejoras, como resulta del tes-
timonio que presenta, se niega à nombrar
Pexitos para justipreciarlas suplica. Que
el Ayuntam.^{to} proceda al nombram.^{to} de Pexi-
to, y con otro que nombraxa esta parte,
y texcero ambas en caso de Discordia, pa-
sen à graduar la obra aumentada y sa-
tisfaga dho Ayuntamiento en dilacion la can-
tidad que estimaren, y para dho efecto
se le devuelva la Capitulacion.

H. Acu.
Dho
Huesca

O de Acuerdo
Laborada

+
Año de 1790.

J 1310/49

Diego Belloc Maestro Arquitecto:
Dice Que ha fabricado la Iglesia Parroqui-
al de la Villa de Carvajal con arreglo al
al Diseño, y por el precio expresado en
la Capitulacion, que otorgò en el año de
74, con el Ayuntamiento y Junta de Pro-
pios que presenta; cuya obra se ha ido
por recibida, y se le ha satisfecho la
cantidad estipulada. Que en dha Exi-
tura se previene, & que en caso de aña-
dix, ò quitax obra hubiesen & estax di-
gadas las partes al respectivo abono del
tanto que estimaren des Pexitos. Que
no obstante & que por Orden del Ayun-
tamiento, y en virtud de Resoluciones
de 27 de Agosto de 75, y diez de Abril de 77,
à mas de lo capitulado ha practicado di-
ferentes mejoras, como resulta del tes-
timonio que presenta, se niega à nombrar
Pexitos para justipreciarlas suplica. Que
el Ayuntam^{to} proceda al nombram^{to} de Pexi-
to, y con otro que nombraxa esta parte,
y tercero ambas en caso de Discordia, pa-
sen à graduar la obra aumentada y sa-
tisfaga dho Ayuntamiento en dilacion la can-
tidad que estimaren, y para dho efecto
se le devuelva la Capitulacion.

H. Acu.
Dho
Huesca

O de acuerdo
Laborada

GOBIERNO
DE ARAGON



Seenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA.**

In *Dieu* Nomine Amen. Sea a todos manifiesto
que Yo Diego Belloc Maestro Arguitero Vecino
de la Villa de Bolea, y hallado en la presente Ciudad
de Tarazona, sin revocar los Procuradores por
mi antes e ahora nombrados, el grado, y emi-
ciesta ciencia tenipcado en derecho; connotuio,
y nombro en Procuradores muy legados a Juan
Banyta Sebastian, emaniel e Sala, dices Mo-
lina, y Antonio Laziguera, que es con lauri-
dado, y del *Trm^o* de la *Al^a* *And^a* e este Reyos,
a todos, juro, y a cada uno e por si, especia-
l y señaladam^{te} para que por mi, y en
nombre mio, y representando mi Persona,
acciones, y derechos, puedan intervenir, e inter-
vengan en todo, y qualq. *Reyos* au^o
civil, como Criminal, que al presente e
fingo, o en adelante emuevo incohare,
pareciendo para su instauracion, y
progreso ante qualq. *Tribunale*,
y dando lo *Pedim^{to}* conveniente
tanto quando fuere demandado
como demandado, o peacan, y pro-

sentencia qualq. Suplica, Demandas,
y otras Pedimientos, y otras cosas
de esta naturaleza, y otras que se
ofrecieren, con las que se
documentos que tengan por conveniente
palestrar, inter. y hagan qualq. o
dignidad, creacion, y Compulsas, pda
Apuraciones, Invenarios, Esenciones,
Penas, y otras cosas de esta naturaleza,
con, y sin pda de sus personas,
presentes, o futuras, y otros, y otros,
y contradigan las en contrario; oigan
antes, y sentencias, interlocutorias,
y definitivas, de parte de las favorables,
y de las en contrario, y de las
que, y otras las apelaciones, y
suplicas hasta su conclusion; y otros
Criminallos, y otros, y otros
juramentos que para ligadura de
verdad, y Justicia fueren necesarios,
y finalmente, y otros, y otros
así, judiciales como extrajudiciales,
pda de personas, aunque sean
tales, y de su naturaleza, y calidad
requieran mas especial poder que

el aqui expresado; por lo pda de
ello, deley de, y otros, y otros
pda, y otros, pda de
y otros de nec. de, y otros
de, confabulando de que, pda
Suplica una, y mas veces, en la Persona,
o Personas a los mi Pda, de, y otros,
revocando, y otros, y otros de
Empero. Prometo, y otros, pda
pda que otros mi Pda, cada
por de, y otros, y otros
pda, y otros la obligacion que
hago con Persona, y otros, y otros
y otros, y otros, y otros
que. Hecho fue lo abredado
en la Ciudad de Tlaxcala a pda
de, y otros de, y otros de, y otros
Conrado de, y otros de, y otros
Señor Don: Christóval de, y otros
noventa; y otros de, y otros
pda, y otros de, y otros
y otros, y otros, y otros
de, y otros de, y otros
Don: no ami, y otros

Cap. de S. M.º del Colegio de S. M.
Juan Evangelista de la
Ciudad de Laxag. domiciliado
en la misma, que a los referidos
padres fué el Correo.

Y así a pleitos etc. poder.

D. María Beltrán.

Escritura de Adiccion de la
Telera Paragural de la Villa
de Casas, situada entre el Aman-
tamiento y Santa de Propio
de la misma Villa, y Diego Be-
lloc Macías Alarife y Arguero
de otras vecino de la Villa de Chavilla



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y NUEVE.

En el Nombre Amen Sea manifestado a todos
que Antem el Notario y Atestigos que
aquí se nombrarán, estando convocados y
junto el Ayuntamiento y Junta de Propios
de la Villa de Casbas en las Casas del mismo
que la componen, y en la que intervinieron
Dn. Joseph Salmer Alcalde, Dn. Manuel
Mexquez Rexida primero, Joseph Ta-
mora Rexida segundo, Francisco Cabero
sinario Procurador, Dn. Francisco Lopez y
Laspautas y Joseph Cabrero Diputado,
y Dn. Josef Llamona Presbitero Racionero de
la Paroquia Iglesia de Sta. Villa Apo-
derado de los Arredadores censalistas de
la misma Villa de la parte una; y de la otra
Diego Belloc Maestran Maestre y Argures
to vecino de la Villa de Ciudad Real, las
quales Dns. Partes Dixerón, que en vir-
tud de que entre las mismas bajo el día
10 de Mayo del corriente año, se había

trazada Cerradura de Capitulacion
de la nueva fabrica de la Iglesia Pa-
rroquial de la misma Villa, como y con
la suma que aparece y resulta por
extenso de Dña Cerradura hecha en
la presente Villa, que paso por testi-
monio de mi Dño Notario. Item atencion
aque en la referida Cerradura entre
otras partes, hay una, por el que se
acorda, y combino, que si hubiere alguna
cosa digna de corregirse en la men-
cionada Capitulacion de Dña Fabrica,
el referido Ayuntamiento y Junta
de Propios, y el expresado Belloc
hubieren de entrar a ello, y siendo con-
se mas tocare le deba bonificar al Dño
Belloc conforme lo contiene en el lla-
mo Perito: Item atencion aque se han adven-
tido y hallado varios defectos, y desigual-
dades segun reglas de Arquitectura,
en el diseño firmado por Dñ Joseph
Garcia Maestro Arquitecto de la Ciu-
dad de Lerida, mencionado en Dña
Capitulacion; en razon de ello de sear-

to corregidos, o enmendados. Dño Ayuntamiento
y Junta de Propios, como tambien el refe-
rido Belloc, habiendo deliberado se haga nuevo
diseño con las igualdades correspondientes
segun Arte de Arquitectura, con el mis-
mo Concabo, Hueco, y otras demarcas
en el mencionado diseño; dichas Partes
determinaron hacer y firmara nue-
vo diseño Dñ Gabriel Rubio Maestro Ma-
rife y Arquitecto vecino y residente en la
Ciudad de Huasca, con la prebencion
que si en el adelante, o quitara obra,
hubieren de entrar ambas Partes a reparar
y abonar aquel tanto, que los Maestros
Maestros nombrados por las mismas par-
tes, siendo aquellos examinados por pre-
mio de una de las Ciudades de este Rey-
no deragon, aprobando el nuevo di-
seño por la academia de Zaragoza; cu-
ya Fabrica y contruccion de Dña Igle-
sia, haya de hacer Dño Belloc por el
mismo precio de las domos, residencias,
ochenta y cinco libras Tagl, en cuya

Contrato quando se sacó al Puerto, que
se rematada en favor de la Fabrica,
a excepcion de la cantidad que se le
acreditase por la Peca, en razon del
aumento que en ella hubiere Dho Be-
lloc, en virtud del nuevo censo, y sola
rematada en el tiempo de quatro años,
sin que se entienda que la referida
Cantura de Capitulacion arriba ca-
lenada, quede revocada, sino en su
puera y delos, y bajo las Fianças
que tiene en ella dedas Dho Belloc,
y solamente sacada, adicionada, y
enmendada en quanto á las pava
y condiciones ynterascriptas y requen-
tes. Prim^{te} debia Dho Diego Belloc
hacer la delineacion de los timientes
de Dha obra sobre el terreno que
se le señalare, para abrix las ran-
jas de los fundamentos que fuesen
necesarios, para las paredes, colum-
nas, machones yornas que sean ne-
cesarias, citando Dho Maestro Be-
lloc presente para delinearlos, y de

2. Quenta de Dha villa habuialto. Item debe-
ra profundizar Dhas ranjas, para encon-
ter el firme, y si no, ábre de poder con-
gar con entera satisfaccion y seguridad.
3. Item debia Dho Maestro hacer mazon
Dhas ranjas para la superficie de la tierra
con Argamasa, y Mamporrera, con mazo,
y golpeando conforme ante. Item Dho Maes-
tro debia sobre los timientes, los machoni-
entos, y espaldas que remuevan el tie-
rra, y rebaja levantan las paredes á la al-
tura de nueve, á diez palmas de piedra rui-
ba, trabada á esquadre, y Picon, con
tanto las sillares de roca, y tron que no de-
ten de no, á uno mas de nueve, ó diez pal-
mos, dando á cada uno media vara, y
lo restante de mamporrera para el enmo-
delo. Item se debia amatar anti-
cipadamente la cal con la arena corres-
pondiente á la calidad de ambos mate-
riales. Item debia de su cargo hacer las
cuinas de los Angulos, y chubas de piedra
picada, para que en el ater, y cobiguen
bien con la mamporrera trabada de la

7. Arguana. Hem deberá Don Belloc
hacer todo el fronte de la capilla
frente a la plaza de piedra picada
baldosada, como tambien el primer
cuerpo de la torre, y lo interior de man-
poderia, y que las piedras de la tor-
re, o remate de la fachada hayan
de tener un cenir de anento, y que la
torre haya de ser segun el Plano
de muestra el dieno, y de la piedra ma-
8. solida que se hallare. Hem deberá
hacer Don Maestre el segundo cuerpo
de la torre de piedra picada baldosada,
y el tercer cuerpo de ladrillo, y Don
entendiendo el remate de ella con plomo
o otro material, el que eligiere Don
Acuntamiento, y Torra, compran-
9. do, a expensas de esta. Hem será
de cargo de Don Belloc hacer el
Patio de toda la Iglesia para el ejado
de los palcos de altura, en el qual
se colocara Arquitrabe, luz, y con-

nica todo de ladrillo, y Don, asientan-
10. do los de luz y luz. Hem será de su cargo
hacer Don Arco de ladrillo, y Don, con
roca, y Don cargadas todas las bases.
11. y Don. Hem deberá el mismo Maes-
tro cubrir la media Naxanga con te-
ja, o Don, o con lo que eligiere.
Don Acuntamiento y Torra.
12. Hem deberá asimismo Don Belloc
hacer todas las torres de rocas de
ladrillo, y las Arco de las tribunas de
rocas, a excepcion de las luz, y los
que atienen en los estueros, que deberán
13. ser de roca. Hem será de su cargo ha-
cer en la parte correspondiente a la torre
un suelo de bueltas, en cuyo espacio habrá
una calera de canchales para retirar
el suelo, haciendo la entrada por Don
luz, y habrá un Arco que se levantará
sobre el pin del coro para colocar el or-

19 gano. Item debena haver tres altari-
tos Bellos el Arco, o sobre que
lebanse el piso, aya abrenca una
media vara, y sobre que lebanse
un antepecho de una palma, deprimido
arreglado en toda la cerca del interior,
con tres entradas en ella, con las
puertas correspondientes, y cubren
la casa llamada de la Purissima.

15. Item debena haver un Almacén en el
grueso de la pared de la sacristia,
y uno en la pared de el coro. Item

16. Item el cargo de los Bellos pabrmen-
tar con la fabrica, con los Auto-
riales que son Ayuntamiento
Junta de Propios, oja, y ramos
de guardas para el Presviterio de
puerta atallantada, de una oja
columna, conienables una Jun-

17 tura a la Lente. Item debena
haver, y hanquear todo lo interior
de la obra con ferro blanco, humedado
a paleta, y lo exterior cubriendo las
juntas de la mampareña. Item debena

18 los Bellos admar todo el tejado con
espuma de madera que coja la Tan-
ta, y cubriendo mas la teja con barro,
y las cubiertas a la muralla con cal,
y sobre tres tejas, sobre el muro de

paredes se ha de hacer un corredor
de tablillas para asegurar las boca-
tejas. Item para la fabrica abra el

19 tabut de mampareña toda la piedra de
los cantones que fueren mas vi-
sibles, y que les pareciere a los Ayun-

20 tamiento y Junta. Item para del
cargo de referir Bellos hacer el
felpo, mampareña, y encanchar las

claraboyas, ó, maxenas, y centan
tos las uas de las Puertas que se
hicieren en esta Fabrica de Es-
21. glia. Item Don Ayuntamiento
Junta de Regia, para construir
las Paredes de la Fabrica de esta
Iglesia ceden al Don Pedro la pre-
dia que ha, y alga de ella, y la
que está anexada para la misma
22. Fabrica. Item Don Muecos de
berá seguir las mobiliereas
y ornamentos que son expensas
y rematadas por el Don, requirien-
do por lo interior de la Iglesia el or-
den dispuesto por Don, y en la ex-
terior, el Don del mismo Don,
rematando todo conforme las Re-
glas practicas de Arquitectura,
y cantería, y por toda la obra rema-

tada en el Don de Don quatro años,
23. Don la Don de Don Don. Item Don
Muecos Don Don Don la
tome al lado norte Don en esta
Iglesia, requiriendo Don Don y Don
como está planteado con sus dos esquinas
rematadas al lado del Don, una de alu-
na del Don, y el pilartreco que está
formado en Don Don, como Don
Fabrica las paredes de los tres An-
gulos, atra el Don de la Iglesia de
picara de la portada llamada Santa Ba-
bara, igualando las canes con el Don
del Don, y las Don Don de la mis-
ma Don, por ser esta Don Don
solida, sin que se cubra Don soli-
do, como se introduce en las Don
piedras de las Canteras de Don Don.
24. Item finalmente Don entre las mi-
mas partes, que hecha y rematada que
ra Don Don, y Don Don

Por lo nombrado por ambas par-
tes y lo acordado por su señoría como
anteriormente se expresa, acordada por el
ca se le ordena luego hacer cumplido
el pago de quanto por ella se le debiere
al Dho. Alcaide Bello, organizando
este la Apura correspondiente a fa-
vor de Dho. Ayuntamiento, y Junta de
Propios, por las dos partes y cada una
de ellas por lo que a cada una de ellas
corresponde, para observancia y
cumplimiento de todo lo antes dicho;
la una en favor de la otra a vice-
versa recíproca y respectivamente obliga-
ción, saber es, Dho. Ayuntamiento
y Junta de Propios aligo la tiene
y presta al Dho. Ayuntamiento,
Junta, y el concilio Diego Pretios
aligo su Persona y Bienes muebles
y otros habidos y por haber y por
hacer, las quales ambas partes res-

pectivamente quisieron tener, y tubie-
ron aqui por nombrados, expresados, es-
plicitados, calendados y confrontados
respectos y segun fuere de este Reyno,
y como mas convenga, y que esta obli-
gación sea especial y sujeta al efecto
que segun fuere de observar y cumplir;
Reconocieron tener, y poseer, que
tenían y poseerán Dho. partes la
biene por las mismas y cada una de ellas
obligados Hombre Precario y de
constitución, de tal manera, que la po-
terioridad y natural de la parte inobex-
tante y no cumpliente sea habida, y
tenida, por la que observará, y cumpli-
rá lo que conforme esta Cartula es
sea tenida y obligada y por sus habientes
de en su caso, y con sola la presente
puedan ser y sean Dho. Bienes
ante qualquiera Juez y Tribunal

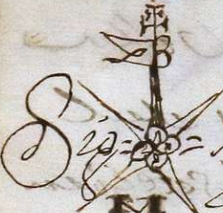
competente aprehensio, executado,
Imbentado y enmendado repete
obteniendo sentencia, & sentencias
en una en qualesquiera artí-
culos y Puntos que se intentaren,
que hubieren muchos, siguiendo
las apelaciones, y en virtud de las tales
sentencias, & sentencias proveyer y
requisitorias de los señores ataquetas
sustitutos y pagados de quanto por
razon de lo sobredito se les debiere,
y de las costas porpuestas, y daños por
ello subseguido, y ocasionado, y que
en qualquiera forma y manera
se les subseguiere y ocasionar en;
y otras partes y cada una conuen-
ciere sus propios sucesos prometien-
do a qualesquiera otros que se-
gun dicho y fuero de este Rey-
no pueden y deban prometense y

las mismas partes y cada una conuen-
con la berracion de suso, sin embargo
de qualesquiera excepciones fuere, se-
y el y disposiciones de Dios comun,
que a lo sobredito se opongan.

Hecho fue aquesto en la Villa
de Casas a diez y siete dias del
mes de Junio de mill setecien-
tos setenta y quatro años,
hallandose en ello presente
por Testiga Roque Claveria,
Vecino de la misma Villa, y

Joseph Bungease Maestros de
primeras Letras conducidos, y re-
sidente en esta villa, y natural
de la misma, está firmada y
continuada la presente Escritura

en su Nota original, como
se fusxo de Aragon se require
y continuada en el Papel sellado
correspondiente en conformidad
delo mandado por Real Pragmatica

 Digo: Yo de mi Bernardo Minchote Ve
cino de la Villa de Casbas, Not. Real
por todos los Dominios del Rey Nro Señor
que á lo referido presunte fué el correo

Nota

Yo fcego el Notario haber extraido
esta escritura por primera extraida en es-
te plico sello segundo, y tres de papel con un
intermedio rubricada por mi en que va escrita,
y por ella dabo cursos de mi dñ. qua-
renta reales sellos por mes.

Bern. Minchote



Señal marañon.

SELLO CUARTO: VEINTOS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Joseph Burgesse Jefe de fechor de la Ayunta
miento de esta Villa de Cayo certifica: que con el
libro de Ayuntamiento de la misma del pasado
año de mil setecientos setenta y cinco hay una
resolución del tenor siguiente = En la Villa de
Cayo en veinte y siete días del mes de agosto del
presente año de mil setecientos setenta y cinco, con
el motivo de haver dicho el Ayuntamiento de la Fabrica de
esta Iglesia Diego Bellos, que no prosequira dha Fabrica
sino es conforme lo tiene estipulado en la Capitulacion
por cuyo motivo haviendose informado el Ayuntamiento
que de no hacerse, y prosequir la obra toda de picones
sea con sea y menor firme, juntos en la Cayo Co-
munidad de esta Villa los Sr. Dn. Domingo Alon. Al-
teban Dorcentaly Regidor primero Martin Cabero Sind-
co Proi Dn. Jph Lopez y Jph Cabero Diputados, mandaron
a Domingo Bellos Corredor de la misma llamada
a todos los vecinos concupos de esta Villa, afin de con-
ferir sobre esta particular, y haviendose juntado en la
referida Cayo en virtud de dho llamamiento a saber
el Sr. Dn. Joseph Alvarado Vicario de esta Parroquia Dn. Jofe
Alvarado Apoderado de Confalito Dn. Miguel Alvarado Parroco
y Racionero de esta Parroquia Dn. Jofe Lopez Dn. Jofe Alon
Jph Benos, Jph Molinera, Dn. Joaquin Alaman, Dn. Manuel Al-
quer, Martin Sanchez todos los referidos y convocados en el re-

perido lugar conbinacion en la obra de la fabrica de picon todo lo qe en la Capitulacion qe de dha fabrica se dice qe haya de ser de manporteria o de dinamia. Asi mismo represento el Maestre de dha fabrica qe los Locales sea en una Aldea de Piedra de Sta Barbara qe de qualquiera otra del monte alto qe adhucio la Puerta de Repios con todos los demas requiridos. y qe se hiciera alli sin perjuicio de la obra, y para qe de ello conste todos los requiridos se firmaron el picon en dho dia uuy y año de parte de arriba Calixto de = Domingo de talor y primo por el Abon. Borcualle Regidor Mayor qe dho no sabia Escibir = Martin Cabero Seco Procurador = un Jph daxonera Apoderado de los Concalistas = un Jph daxonera Apoderado de dha Villa = Jph doper Diputado = Jph Cabrero Diputado = Jph doper = Joaquin Alaman = Man. Marguer = Jph Cuoliner = Jph doper = Jph Becos = Martin Sanchez = Asi mismo certifico qe en el libro de Acuerdos del proximo pasado año de mil setecientos setenta y siete ^{treinta y siete} se halla una Resolucion qe ala letra es del tenor siguiente = En la Villa de Carva en diez dias del uuy de Abril del Corriente año de mil setecientos setenta y siete, estando juntos y congregateos en la Casa Comuna de la misma y celebrando Ayuntamiento por ante mi el infrascripto Jefe de fechos (a saber es) don N. D. Jph doper Alca. D. J. doper y do puerro, y Jph Almudebar Reg. y Sindico. Por Jph Ramona con intencion

on, y presencia de D. Joaquin Alaman y D. Manuel Marquez Diputados fue presentado ante dho J. un Memorial por parte de Diego Belloc Maestre de la Fabrica de la Iglesia qe continye en esta Villa en el qe Expone, qe en la obligacion de su Escritura y Construcion de dha Iglesia consta tener facultad el Ayuntamiento de la misma de añadir o quitar en la referida fabrica aquello qe le pareciere y estime por mas conveniente, satisfaciendole al referido en el Caso de aumentar aquel tanto qe pida el Maestre Picon en el dho fuese considerada, y con igual proporcion en el Caso de disminucion; y siendole proporcion en el Caso de haver la sacristia, y con qe en el lugar qe havia de haver la sacristia, y con Cuatro como resulta de la Escritura de Capitulacion ha Construido dos Capillas y puesto la sacristia a la Espalda del Altar Mayor todo hecho con orden del Ayuntamiento, y ahora con la misma orden se le manda Construir un Cuarto frente ala torre extra de lo qe tiene estipulado en la Escritura de Capitulacion por tanto para qe de todo ello conste en virtud de su instancia mediante el Memorial qe presento suplica para lo qe avia y otra parte conbenga se ponga la presente por Resolucion en los libros de Acuerdos de este Ayuntamiento, a cuyo contenido de parte de arriba es puesto por el referido Diego Belloc Adhucio y puerro, do se puerro la presente por Resolucion la qe



Escudo maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETTIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

firmacion dho 55. los qe sabian por lo qe no sabian
con mi el infante pte de fellos dho de la villa
y año de parte de arriba Calendados, ya continuation
fue asi mismo con la misma hora vuelto por dho
de ese diputado con interuencion del Sr. D. J. de Alarcon
vicario de esa Parroquia qe el repite Diego Bello esta
otro de la fabrica de dha Parroquia hiciera la media de
ranpa de la Iglesia abuxta con contenz segun
dho Compuensente y qe por ello se abonara aqul
tanto mas qe se pda por hombrs Pexitos en el
arte se continuen y qe se pda firmacion la parte
los qe sabian con mi el infante pte de fellos dho
qe doy fe = Joseph de Alarcon Alcalde = Juan de Lopez Regi
dor Mayor, y pmo por dho Alarcon Regidor seg
y por dho J. de Alarcon Regidor segun no sabian
Excmo = Juan de Alarcon Regidor = Joaquin
Alarcon Regidor

Jph Burgasse fue de
fecho
E

Auendo



Escudo maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL S
TECIENTOS NOVENTA.

Comov. m

Juan Bautista Chavarran en mi D. Diego Bello Mesero
Arquitecto vecino de la villa de Volea, quien pte de dho, am
re. V. B. parea, y como mejor proceda. Digo que mi parte
la fabricado la Iglesia parroquial de la villa de Volea con
arreglo al dho, y por el precio expensado en la capitulacion
que otorgo con el Ayuntamiento, y Junta de Regidores de la villa
en dho, y vicio de Junio de año pasado de setenta y quatro, y con
efecto de la dho por recibida la obra, y de la dho de la
cantidad capitulada en ella, pero como en esta se le enu
principio la obra con lo que en caso de dho, o, quitara
obra, huiere en dho obligada la parte al respecti
o, abono de aquel tanto que extrinaren dos Pexitos nom
brados por las mismas segun resultan de la dho de dha
Capitulacion que pte. Dificulta ahora, se niega, o, dilata aqul
Ayuntamiento, a proceder con mi parte a la eleccion de dho
p. t. y pte, y justiciaria de la dho que por orden de mi mmo,
q. e lee en auendo de veinte y siete de Agosto de setenta
y cinco, y dho de Abril de setenta y siete, resulta la en pte
exigida mi pte, en mejor de lo capitulado, como es la en dho
pueda picada lo que deora ser de man por toria ordinaria,
haver construido dos Capillas mas, y las lacerias de la dho
nueva, fueran de dho biterio, con otras cosas que vi a la
Capitulacion de la obra han de resultar. Ta pue qe mi pte la

sido voluntariamente serviales, y hacer en la obra la mejor
que le han mandado es muy devido, solo satisfaga, y
pague el exceso de trabajo, y corte que ha puesto en ello, y
se le compela a este fin con un medio ejecutivo que no
admita expensas, ni dilaciones. En cuiada tercion.

A. C. sup. Co. que habiendo por presentado Joseph de
Cana Capitulacion, y testimonio de su poder mandado al
Auntam. de aquella Villa que dentro de un mes e ten-
mino proceda al nombramiento de Auto por su parte que
con otro que nombraria la mia, y lo va a comba en caso de
divorcio para el graduar la obra que ordena el Lo
Auntam. de la ciudad de la provincia en capitula-
cion, y que se pague sin dilacion alguna a la mi pte. la can-
tidad en que el otro le ha estimado, y que el otro efecto
se me devuelva la cap. y cari en Tercia de pido con
costas de 750

D. N. de S. de la Villa de

Chambrana Sebastian

Auto
N. de
Rep. de
Viquia
Villava
Muxalle
Mon
La Ripa

Laxag. quatro de Marzo de 1700. Au. de
Esta parte use de su derecho en
Justicia.

Notif. En cinco de Mayo notifico el auto que antecede a Juan
Bautista Sebastian Prior en nombre de su parte en
su persona y que certifico.

Alord